



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se reglamenta el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, y se adicionan y sustituyen unos artículos del Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que la Ley 2010 de 2019 "*Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones*", realizó modificaciones a la exención para las donaciones de gobiernos o entidades extranjeras.

Que el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, consagra la exención para las donaciones de gobiernos o entidades extranjeras, de la siguiente manera:

“Artículo 96. Exención para las donaciones de gobiernos o entidades extranjeras. Se encuentran exentos de todo impuesto, tasa o contribución, los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno colombiano, destinados a realizar programas de utilidad común y registrados en la Agencia Presidencial de la Cooperación Internacional. También gozarán de este beneficio tributario las compras o importaciones de bienes y la adquisición de servicios realizados con los fondos donados, siempre que se destinen exclusivamente al objeto de la donación. El Gobierno nacional reglamentará la aplicación de esta exención”.

Que se requiere desarrollar el ámbito de aplicación de la exención para las donaciones de gobiernos o entidades extranjeras, definir los conceptos de entidades extranjeras, fondos convenidos con el Gobierno colombiano y proyectos de utilidad común, así como desarrollar

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 96 de la Ley 788 de 2002 y se adicionan y sustituyen unos artículos del Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”.

el requisito de expedición de los certificados de utilidad común y el procedimiento para la aplicación del tratamiento tributario de la exención.

Que se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Sustitución de los artículos 1.3.1.9.2. al 1.3.1.9.5. del Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyanse los artículos 1.3.1.9.2. al 1.3.1.9.5. del Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“Artículo 1.3.1.9.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en los artículos 1.3.1.9.2 al 1.3.1.9.5 y los artículos 1.3.1.9.7. al 1.3.1.9.10. del presente Decreto se aplicarán a los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno colombiano, destinados a realizar programas de utilidad común y registrados en la Agencia Presidencial de la Cooperación Internacional.

Cuando se encuentre en vigor un convenio o tratado internacional que consagre el tratamiento tributario de los auxilios o donaciones de que trata el inciso primero del presente artículo, el tratamiento tributario a aplicar a los auxilios o donaciones será el establecido en el respectivo convenio o tratado internacional.

Artículo 1.3.1.9.3. Alcance de la exención para las donaciones de gobiernos o entidades extranjeras. La exención a que se refiere el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, se aplicará a los impuestos, tasas o contribuciones, del orden nacional.

En todos los casos, las compras o importaciones de bienes y adquisición de servicios realizados con los fondos donados están exentas de impuestos, tasas o contribuciones, del orden nacional, siempre que se cumplan los requisitos de que trata el artículo 96 de la Ley 78 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019.

Se encuentran exentos del pago de impuestos, tasas o contribuciones, del orden nacional, los contratos que deban celebrarse para la realización de las obras o proyectos de utilidad común, así como la adquisición de bienes y/o servicios y las transacciones financieras que se realicen directamente con los dineros provenientes de los recursos del auxilio o donación, con el mismo fin.

Artículo 1.3.1.9.4. Definiciones. Para los efectos de la aplicación de la exención de que trata el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, se establecen las siguientes definiciones:

Entidades extranjeras. Son entidades extranjeras todos los organismos internacionales y las entidades públicas de Gobiernos extranjeros.

Fondos convenidos entre entidades o gobiernos extranjeros con el Gobierno colombiano. Son fondos convenidos entre entidades o gobiernos extranjeros con el

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta el artículo 96 de la Ley 788 de 2002 y se adicionan y sustituyen unos artículos del Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”*.

Gobierno colombiano, aquellos fondos o recursos destinados a la ejecución de proyectos que hayan sido de conocimiento de las entidades públicas del orden nacional o territorial y que cuenten con el visto bueno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Proyectos de utilidad común. Son proyectos de utilidad común aquellos que se encuentran alineados con el Plan Nacional de Desarrollo, y/o los Planes Territoriales de Desarrollo y/o la Estrategia Nacional de Cooperación Internacional- ENCI, para evidenciar de esta manera su aporte a las prioridades del Gobierno nacional o territorial.

Artículo 1.3.1.9.5. Certificados de utilidad común. Para efectos de la aplicación de la exención de que trata el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, corresponde a la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC-Colombia, certificar si los proyectos, a los cuales están destinados los auxilios o donaciones correspondientes, son de utilidad común de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3.1.9.4. del presente Decreto. Sin el certificado de que trata este artículo es improcedente la aplicación de la exención.

La Agencia Presidencial de Cooperación internacional de Colombia APC-Colombia, podrá emitir el certificado de utilidad común, siempre y cuando se dé previo cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Visto bueno otorgado a través de comunicación escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud presentada por la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC-Colombia, por la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre lo convenido entre el gobierno colombiano y el gobierno o entidad extranjera, por medio de tratados u otros instrumentos que formalicen la cooperación internacional.
2. Concepto técnico favorable sobre el proyecto de cooperación internacional, emitido por la entidad beneficiaria de la cooperación internacional o cabeza del sector, ya sea de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional o territorial, en los sectores central y descentralizado, de la rama legislativa y de la rama judicial, emitido dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC-Colombia.

Una vez recibido el concepto técnico, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC-Colombia, emitirá la certificación que corresponda a la utilidad común del proyecto sobre el cual se hizo la solicitud, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del citado concepto. La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, negará la expedición de un certificado de utilidad común en los siguientes casos:

1. Cuando el concepto técnico, de la entidad que corresponda, sea negativo.
2. Cuando carezca de visto bueno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La certificación de utilidad común expedida por la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC-Colombia, deberá remitirse al día siguiente a su expedición a la entidad ejecutora de los recursos, que a su vez la enviará dentro de los primeros cinco (5) días de cada trimestre a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para lo de su competencia.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 96 de la Ley 788 de 2002 y se adicionan y sustituyen unos artículos del Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación de la exención de que trata, el proyecto y los recursos objeto del certificado de utilidad común, deberán registrarse en el Sistema de Información de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC-Colombia, con el cumplimiento de los criterios, oportunidad y procedimiento que la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC-Colombia establezca para tal fin.”

Artículo 2. Adición de los artículos 1.3.1.9.7. al 1.3.1.9.10. al Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónense los artículos 1.3.1.9.7. al 1.3.1.9.10. al Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“Artículo 1.3.1.9.7. Procedimiento para la certificación de utilidad común. El procedimiento a desarrollar por la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC-Colombia, para emitir certificación de utilidad común, tendrá las siguientes actividades:

1. Registro de los fondos de auxilios o donaciones, por parte del beneficiario y/o ejecutor, ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC-Colombia.
2. Solicitud por parte del beneficiario y/o ejecutor. La solicitud debe estar acompañada de: (i) ficha del proyecto; (ii) acto administrativo de aprobación de los recursos; (iii) soportes documentales del ejecutor; (iv) información de la entidad nacional o territorial con quien se socializó el proyecto; (v) Certificado de existencia y representación legal del beneficiario y/o ejecutor.
3. Concepto técnico del proyecto de cooperación internacional técnica y/o financiera no reembolsable, emitido por la entidad nacional o territorial competente.
4. Visto bueno del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre lo convenido con el Gobierno colombiano, expedido por la Dirección de Cooperación Internacional.
5. Expedición del certificado de utilidad común por parte de Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC-Colombia.
6. Remisión del certificado de utilidad común a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por parte del solicitante.

Parágrafo. Una vez certificada la utilidad común, procederá la exención de impuestos, tasas y contribuciones.

Artículo 1.3.1.9.8. Exención del impuesto sobre las ventas -IVA y del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF). La exención del impuesto sobre las ventas -IVA respecto de los recursos de que trata el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, procederá en forma directa sobre las operaciones de adquisición de bienes o servicios gravados con este impuesto que el administrador o ejecutor de los recursos realice directamente o mediante contratos para la realización de programas de utilidad común, con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 1.3.1.9.9 del presente Decreto.

La exención del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), operará directamente respecto de la disposición de los recursos de la cuenta abierta exclusivamente para el manejo los mismos. Para este efecto, el administrador o ejecutor deberá marcar en la entidad financiera la cuenta que se utilizará para el manejo exclusivo de los recursos.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 96 de la Ley 788 de 2002 y se adicionan y sustituyen unos artículos del Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”.

Artículo 1.3.1.9.9. Requisitos generales para la procedencia de la exención. Para la procedencia de la exención establecida en el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, el donante podrá ejecutar los recursos administrándolos directamente; a través de organismos internacionales; de entidades públicas debidamente autorizadas, o designar organizaciones no gubernamentales o entidades sin ánimo de lucro debidamente acreditadas en Colombia como entidades ejecutoras de los fondos objeto de donación debiendo en cada caso cumplir los siguientes requisitos generales:

1. En el caso de la Organización no Gubernamental o entidades sin ánimo de lucro que se designen para administrar y ejecutar los recursos, el representante legal de las mismas debe adjuntar certificación expedida por el Gobierno o entidad extranjera otorgante de la cooperación, en la cual conste su calidad de entidad ejecutora de los fondos objeto de donación, debiendo llevar contabilidad separada de los recursos administrados.
2. El representante legal de la entidad que administre o ejecute los recursos deberá expedir certificación respecto de cada contrato u operación realizados con los recursos del auxilio o donación en la que conste la denominación del proyecto. Esta certificación servirá de soporte para la exención del impuesto sobre las ventas -IVA, del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), y de otras tasas o contribuciones, del orden nacional, que pudieran recaer sobre la utilización de los recursos, certificación que deberá estar suscrita por revisor fiscal o contador público, según el caso. El administrador o ejecutor de los recursos deberá entregar dicha certificación a los proveedores de bienes y servicios, con el fin de que se dé aplicación a la correspondiente exención del Impuesto sobre las Ventas -IVA.
3. El administrador o ejecutor de los recursos deberá manejar los fondos del auxilio o donación en una cuenta abierta en una entidad financiera, destinada exclusivamente para ese efecto, la cual se cancelará una vez finalizada la ejecución total de los fondos así como del proyecto u obra beneficiario del auxilio o donación.
4. El proveedor por su parte deberá dejar esta constancia en las facturas que expida y conservar la certificación recibida como soporte de sus operaciones, para cuando la Administración Tributaria lo exija, la cual además le autoriza para tratar los impuestos descontables a que tenga derecho de conformidad con los artículos 485 y 490 del Estatuto Tributario, aunque sin derecho a solicitar la devolución del saldo a favor que se llegue a originar en algún período, saldo a favor que podrá ser imputado a la declaración del periodo siguiente o compensado en los términos previstos en el Estatuto Tributario y en el presente decreto.

Parágrafo. Los aspectos no contemplados en los artículos 1.3.1.9.2 a 1.3.1.9.5 y los artículos 1.3.1.9.7. a 1.3.1.9.10. del presente Decreto se regirán por las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario y en el presente Decreto.

Artículo 1.3.1.9.10. En el caso de existir un convenio o tratado internacional que consagra el tratamiento tributario de los auxilios o donaciones de que trata el artículo 1.3.1.9.2, el beneficiario y/o ejecutor no estará sometido al procedimiento establecido en el presente decreto. En todo caso, el beneficiario y/o ejecutor deberá registrar el proyecto ante APC-Colombia.”

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta el artículo 96 de la Ley 788 de 2002 y se adicionan y sustituyen unos artículos del Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”*.

Artículo 3. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial, sustituye los artículos 1.3.1.9.2. a 1.3.1.9.5. y adiciona los artículos 1.3.1.9.7. al 1.3.1.9.10. al Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

CLAUDIA BLUM

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN
INTERNACIONAL DE COLOMBIA

ANGELA MERCEDES OSPINA DE NICHOLLS



Entidad originadora:	Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC-Colombia y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
Fecha (dd/mm/aa):	<i>Indique la fecha en que se presenta a Secretaría Jurídica de Presidencia</i>
Proyecto de Decreto/Resolución:	“Por el cual se reglamenta el artículo 96 de la Ley 788 de 2002 y se adicionan y sustituyen unos artículos del Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Por su parte, la Ley 2010 de 2019 "*Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones*", realizó modificaciones a la exención para las donaciones de gobiernos o entidades extranjeras.

Asimismo, el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, consagra la exención para las donaciones de gobiernos o entidades extranjeras, de la siguiente manera:

“Artículo 96. Exención para las donaciones de gobiernos o entidades extranjeras.
Se encuentran exentos de todo impuesto, tasa o contribución, los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno colombiano, destinados a realizar programas de utilidad común y registrados en la Agencia Presidencial de la Cooperación Internacional. También gozarán de este beneficio tributario las compras o importaciones de bienes y la adquisición de servicios realizados con los fondos donados, siempre que se destinen exclusivamente al objeto de la donación. El Gobierno nacional reglamentará la aplicación de esta exención”.

Por lo anterior, se requiere desarrollar el ámbito de aplicación de la exención para las donaciones de gobiernos o entidades extranjeras, definir los conceptos de entidades extranjeras, fondos convenidos con el Gobierno colombiano y proyectos de utilidad común, así como desarrollar el requisito de expedición de los certificados de utilidad común y el procedimiento para la aplicación del tratamiento tributario de la exención.



AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Este Proyecto de Decreto se circunscribe en su ámbito de aplicación a los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno colombiano, destinados a realizar programas de utilidad común y registrados en la Agencia Presidencial de la Cooperación Internacional.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

Es viable, pues no contradice ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide con fundamento en las facultades conferidas al Presidente de la República

4. IMPACTO ECONÓMICO:

El impacto económico, fue analizado e incorporado en la exposición de motivos del proyecto de ley 197 de 2018 para el Senado y 240 de 2018 para la Cámara de Representantes cuando fue radicado.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: No aplica

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN: No aplica

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	<i>(XMarque con una x)</i>
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>(Marque con una x)</i>



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	<i>(Marque con una x)</i>

Aprobó:

Liliana A. Forero

LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ

Directora de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN